

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2016 01194 00 (divisorio)

Se decide la objeción formulada por los señores Hilda Leonor Leguizamón Niño, Mario Fernando Ramírez Leguizamón, y Nelson Alberto Ramírez Leguizamón, en contra de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia, nombrado como secuestre en el proceso divisorio, conforme reza el numeral 3, artículo 500 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

1. Como punto de partida, se tiene que el apoderado judicial de los copropietarios Hilda Leonor Leguizamón Niño, Mario Fernando Ramírez Leguizamón, y Nelson Alberto Ramírez Leguizamón, incoo objeción a las cuentas rendidas por el secuestre del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N822501.

2. Como fundamento de la objeción precisó, que la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S no tramitó efectivamente el Despacho Comisorio No. 125-19, a efectos de recibir el inmueble objeto de división, como quiera que el 15 de julio de 2021 el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá devolvió el mismo sin diligenciarlo.

En ese orden de ideas, Soluciones Legales Inteligentes S.A.S. incurre en fraude procesal, porque el predio no se encuentra bajo su cuidado y custodia, ya que no se llevó a cabo la diligencia de entrega por parte del secuestre excluido de la lista de auxiliares de la Justicia, puesto que no hay soporte de video o el acta respectiva. Adicionalmente precisó, que no es de recibido la factura No. SL0286 referente a los honorarios fijados en diligencia que relevó al secuestre anterior, por un valor de \$430.000,00., pues itero, que no se realizó la entrega efectiva del predio.

Por tal razón, solicito a Soluciones Legales Inteligentes S.A.S que: i) indique las condiciones de tiempo, modo y lugar que entró en tenencia de la cuota parte del inmueble, ii) informe quien celebró el contrato de arrendamiento con la señora Leidy Andrea Gutiérrez Cediél, iii) precise las razones que motivaron el arriendo del mismo, iv) indique la data en la que empezó a funcionar la guardería, y v) señale la fecha en la que el copropietario Hernán Vidales Arias arrendó el inmueble a la señora Leidy Andrea Gutiérrez Cediél.

3. De la objeción planteada se corrió el respectivo traslado al comunero Hernán Vidales Arias, quien indicó que el secuestre de forma arbitraria forzó a la señora Leidy Andrea Gutiérrez Cediél a firmar un contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta que ya se había suscrito otro en tal sentido, puesto que en su calidad de copropietaria puede disponer del 50% del predio objeto de división.

Por tanto, advierte que el auxiliar de la justicia solo cumple una función meramente simbólica, pero no cuenta con las facultades legales para disponer y administrar la totalidad del predio, puesto que el secuestro versa no sobre el 50% del inmueble objeto del litigio, sin que sea viable entregar parte del canon de arrendamiento a los demás comuneros, en la medida que el arrendamiento solo recae sobre el 50% de su propiedad. Finalmente indicó, que no es viable el ingreso de peritos y terceros que no ostenten la posesión del predio, por lo que se requiere de una orden judicial.

CONSIDERACIONES

1. De forma preliminar se tiene que, al momento de desatarse la objeción planteada contra la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia, se debe: i)

definir si el convocado tiene la obligación de rendirle cuentas al objetante, ii) determinar la fuente de derecho que justifique ese cometido, iii) la legitimación del demandante para exigir las y objetarlas, y iv) la pertinencia de las mismas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso, el secuestre tiene a su cargo la custodia de los bienes que se le entreguen en desarrollo del proceso divisorio, contando con la facultad de designar los dependientes que se requiere para el buen desempeño de la labor encomendada. Por ende, deberá rendir mensualmente un informe de la gestión desempeñada, y en dado caso, rendir cuentas comprobadas.

2. Para resolver la objeción puesta en consideración del Despacho, se debe precisar que en el proceso divisorio interpuesto por HERNÁN ARIAS VIDALES contra ANGELBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se dictó providencia que decreto la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-822501, y ordenó el secuestro de este. Posteriormente la Alcaldía Local de Suba realizó la diligencia de secuestro, dejando el predio a depósito provisional y gratuito del comunero HERNÁN ARIAS VIDALES, y nombro como secuestre a CALDERON WIESNER CLAVIJO SAS. Tras la exclusión del referido auxiliar de la justicia, se le relevó del cargo y se nombrado en su lugar a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS, quien lo recibió de forma voluntaria el 2 de noviembre de 2021 (folio 62 del expediente digital).

Bajo ese contexto, se itera lo indicado en auto del 27 de julio de los corrientes, dónde se precisó que el inmueble se encuentra secuestro en un 100%. En primer lugar, porque así lo dispone el artículo 411 del CGP, al precisar que en providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenara el secuestro del inmueble para su posterior remate y, en segundo lugar, porque en la referida diligencia, se identificó plenamente el predio y seguidamente el comisionado realizó la entrega del mismo al secuestre.

3. Planteado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de los comuneros Leguizamón dijo objetar las cuentas rendidas por el secuestre a folio 175 del expediente digital, sin embargo, se limitó a repudiar la actuación del otro comunero Hernán Arias Vidales por la explotación económica ha venido ejerciendo por cinco años.

Ahora bien, si se repara en el escrito recibido el 1 de junio de 2023 (folios 174 y 175 del expediente digital), se evidencia que el secuestre informa que no ha podido ejercer la administración del bien debido a la interferencia del señor Hernán Arias Vidales, por lo que solicita al Juzgado tomar medidas y ordenar la entrega del inmueble, petición que fue negada por auto del 5 de junio del año que avanza, como quiera el predio fue entregado en depósito provisional y gratuito a dicho comunero.

No obstante, el Despacho mediante auto del 27 de julio de los corrientes, ordenó a quien tiene la tenencia de bien en calidad de arrendataria (Leidy Andrea Gutiérrez Cediell), que proceda a depositar el canon de arrendamiento a la cuenta del Juzgado, conforme lo acordado en el contrato de arrendamiento suscrito con el secuestre el 16 de noviembre de 2022, quien ha hecho caso omiso del requerimiento comunicado mediante oficio No. 1342 del 4 de agosto de 2023 (folios 206 y 207)

En ese orden de ideas, se advierte que el secuestre no ha rendido cuentas de su gestión, pues pese a que se logró constituir un contrato de arrendamiento con la persona que tiene en tenencia el inmueble, no puede limitarse a informar que no ha recibió los cánones de arrendamiento por la intervención de uno de los comuneros, ya que debe iniciar la acciones judiciales pertinentes a efecto de recuperar la tenencia del bien mediante proceso de restitución de inmueble arrendado y/o, un proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento no

cancelados, pues no puede dejar en cabeza del Juzgado el deber de custodia y administración de bien.

Por tal razón, se advierte que el secuestre no ha rendido cuentas de su gestión al tenor de lo previsto en los artículos 51, 52 y 500 del C.G.P., lo que implica que el incidente de objeciones a las cuentas rendidas por el secuestre resulta prematuro e improcedente; en primer lugar, porque la réplica del objetante esta direccionada a cuestionar la actuación del otro comunero, y en segundo lugar, porque efectivamente el secuestre no ha rendido cuentas de su gestión en virtud a la normatividad que regula el tema.

En este orden de ideas, se declara impropia la objeción presentada por los señores Hilda Leonor Leguizamón Niño, Mario Fernando Ramírez Leguizamón, y Nelson Alberto Ramírez Leguizamón.

Seguidamente se ordenará al secuestre Soluciones Legales Inteligentes S.A.S, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en observancia de los artículos 51, 52 y 500 del C.G.P, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción presentada por los señores Hilda Leonor Leguizamón Niño, Mario Fernando Ramírez Leguizamón, y Nelson Alberto Ramírez Leguizamón, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre Soluciones Legales Inteligentes S.A.S, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en observancia de los artículos 51, 52 y 500 del C.G.P, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, conforme las salvedades expuestas por el Despacho en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ed2d0455ed7ab151424b9c116241e8f3b21609e2a6836d71f4a6b59ba2757**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>